

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB Nº 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho

**“PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL SERVICIO
NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.”**

INSTITUCIÓN:

CONSULTORIO JURÍDICO POPULAR DE LA CIUDAD DE EL ALTO-UMSA

POSTULANTE:

AUGUSTO RIQUELME BALLESTEROS LOZA

LA PAZ – BOLIVIA
2012

DEDICATORIA:

*A mi querida y abnegada madre por estar
conmigo hasta la culminación y la
obtención de mi Licenciatura en
Derecho.*

AGRADECIMIENTO:

Primeramente a Dios por darme la vida.

*A la Universidad Mayor de San Andrés,
"Facultad de Derecho", alma mater de los
conocimientos adquiridos en la etapa de mi
formación Profesional.*

*A sus distinguidos y eximios docentes de la
"Facultad de Derecho y Ciencias Políticas"-
Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de
San Andrés, con quienes tuve la oportunidad de
compartir inquietudes y experiencias en el
proceso de mi formación Académica*

*Y al Consultorio Jurídico de El Alto, la cual
forma parte de la UMSA; donde pude aportar
los conocimientos adquiridos durante mi
práctica profesional.*

PRÓLOGO

El presente trabajo investigativo elaborado por el egresado, forma parte de una preocupación social e institucional que se presenta dentro la misma Ley que regula a esta Institución del Estado, y que de un tiempo a esta parte el propio Estado es exigente de nuevas normas para con las Instituciones Estatales con el fin de poder demostrar una Administración confiable frente a su sociedad civil.

Asimismo nace por la preocupación del mismo ciudadano, quién es el interesado directo para poder tener una administración confiable frente a las Instituciones Estatales, las que le darán una credibilidad a sus propios ciudadanos quienes forman parte de un determinado Estado, con una administración ágil, moderna y actualizada en lo que respecta a su formación Operativa y Científica, como la que se observa en todos los demás Estados.

Esta propuesta investigativa, significaría una solución frente a muchos actos atrevidos y abusivos cometidos por los propios funcionarios de la institución investigada, logrando con este aporte científico como una salida alternativa a esta situación de incomodidad por el propio beneficiario y que a partir de esta propuesta cambiaría la forma de comportamiento de cada funcionario público tratando de conservar una ética profesional de acuerdo a su formación profesional demostrando y obedeciendo a una correcta manera de comportarse frente a muchas situaciones de trato social. Además la que elevará su actitud personal de cada funcionario demostrando su perfecto comportamiento frente a los demás ciudadanos.

Esta propuesta investigativa contiene un desarrollo en el que se analiza, desde la misma propuesta temática tiene un gran aporte científico el que podrá cooperar en la formación ética de cada servidor público desde el punto de vista de su formación profesional. En el que se analiza primeramente desde el tema planteado, logrando evaluar su diagnóstico temático, en la que se desarrollará sus disposiciones generales, los principios y valores de cada servidor público, así como sus principios fundamentales, el régimen disciplinario al cual se deben culminando con sus faltas y sanciones de acuerdo a cada comportamiento de cada servidor público resaltando

siempre su procedimiento disciplinario de cada funcionario hasta su objeción para poder atender a cada beneficiario frente a muchas congruencias por parte de éstos dando un valor ético a todo este comportamiento por cada defensor público. El objetivo de esta propuesta investigativa, tiene la finalidad de poder aportar un comportamiento ético profesional por cada servidor público en beneficio de todos aquellos beneficiarios de este sistema.

Por lo que este trabajo investigativo es plausible, ya que desde la misma preocupación del ciudadano y del funcionario público, se complementa dentro de lo ético y profesional por todos los funcionarios públicos quienes pertenecen a esta Institución los que llevarán como un ejemplo frente a las demás instituciones del Estado boliviano.

Así como me exprese anteriormente, este trabajo presentado por el postulante, sea pues el inicio de las nuevas generaciones de profesionales que se enmarcan en una tarea investigativa con miras a poder mejorar y aportar con nuevas normativas que regulen a un Estado de cambio que hoy sufre nuestro país.

René Nava Alcocer
Lic. En Derecho

ÍNDICE GENERAL

PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PRÓLOGO.....	
INTRODUCCIÓN.....	1
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO I	
EVALUACIÓN DEL TEMA.....	4
I.1.MARCO TEÓRICO.....	
I.2.MARCO HISTÓRICO.....	5
I.3.MARCO CONCEPTUAL.....	6
I.4.MARCO JURÍDICO.....	8
CAPÍTULO II	
DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	9
II.1. TÍTULO DEL TEMA.....	
II.2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	
II.3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	11
II.3.1.DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	
II.3.2.DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	
II.3.3.DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	12
II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	
II.5. OBJETIVOS.....	12
II.5.1.OBJETIVO GENERAL.....	
II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	13
II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.....	13
TÍTULO SEGUNDO.	

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º (Objeto).....	14
Art. 2º (Ámbito de aplicación).....	
Art. 3º (Concepto de Defensor).....	
Art. 4º (Características de la Norma).....	
Art. 5º (Compromiso Ético).....	15
Art. 6º (Infracción Ética).....	

CAPÍTULO IV.

PRINCIPIOS Y VALORES GENERALES.

Art. 7º (Principios).....	15
Art. 8º (Valores).....	18

CAPÍTULO V.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Art. 9º (Principio de Conciencia Funcional).....	19
Art. 10º (Principio de confidencialidad).....	20
Art. 11º (Principio de continuidad).....	
Art. 12º (Principio de credibilidad).....	21
Art. 13º (Principio de Decoro).....	
Art. 14º (Principio de Excelencia).....	
Art. 15º (Principio de Firmeza).....	
Art. 16º (Principio de gratuidad).....	
Art. 17º (Principio de Honestidad).....	22
Art. 18º (Principio de Igualdad).....	
Art. 19º (Principio de Publicidad).....	23
Art. 20º (Principio de Independencia Funcional).....	23
Art. 21º (Principio de Servicio Exclusivo).....	
Art. 22º (Principio de Lealtad).....	
Art. 23º (Principio de Parcialidad).....	24

Art. 24° (Principio de Pulcritud).....	
Art. 25° (Principio de Rendición de Cuentas).....	
Art. 26° (Principio de Inviolabilidad).....	
Art. 27° (Principio de Deber de Inscripción).....	25
Art. 28° (Principio de Justicia).....	
Art. 29° (Principio de Solución Alternativa).....	
Art. 30° (Principio de Carácter Personal del Servicio).....	
Art. 31° (Principio de Información).....	
Art. 32° (Principio de Deber Profesional).....	26

TÍTULO TERCERO.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.....	26
------------------------------	----

Art. 33° (Finalidad).....

Art. 34° (Responsabilidad).....

Art. 35° (Principios).....

CAPÍTULO VII.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 36° (Faltas Disciplinarias).....	27
---------------------------------------	----

Art. 37° (Faltas Leves).....

Art. 38° (Faltas Graves).....	28
-------------------------------	----

Art. 39° (Faltas Muy Graves).....	29
-----------------------------------	----

Art. 40° (Sanciones).....	30
---------------------------	----

Art. 41° (Proporcionalidad).....	31
----------------------------------	----

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Art. 42° (Ámbito de Aplicación del Procedimiento Disciplinario).....	31
Art. 43° (Procedimiento para Faltas Graves).....	32
Art. 44° (Procedimiento para Faltas Graves y muy Graves).....	
Art. 45° (Inicio de Procedimiento).....	33
Art. 46° (Queja).....	
Art. 47° (Denuncia).....	
Art. 48° (Investigación).....	34
Art. 49° (Informe en Conclusiones).....	
Art. 50° (Notificación).....	
Art. 51° (Audiencia Preliminar).....	35
Art. 52° (Incidentes en la Audiencia Preliminar).....	
Art. 53° (Audiencia de Procedimiento).....	37
Art. 54° (Resolución).....	
Art. 55° (Apelación).....	
Art. 56° (Ejecutoria).....	38
Art. 57° (Normas Supletorias).....	
Art. 58° (Prescripción).....	
Art. 59° (Suspensión).....	
Art. 60° (Restitución).....	

CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTOS DE OBJECCIÓN PARA UN INSTRUCTIVO.

Art. 61° (Procedimiento de Objeción).....	39
Art. 62° (Efectos de la Resolución).....	

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE DEFENSOR.

Art. 63° (Cambio de Defensor).....	
Art. 64° (Excusa de Defensor).....	40
Art. 65° (Procedimiento para Cambio de Defensor).....	41
DISPOSICIONES FINALES.....	41

GLOSARIO DE TERMINO.....	
ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.....	42
CONCLUSIONES CRITICAS.....	
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	45
ANEXOS.....	47

INTRODUCCIÓN

En lo que se refiere a la práctica profesional y encontrándome en calidad de egresado; con la modalidad de trabajo dirigido, cumpliendo mis funciones dentro del consultorio jurídico de la ciudad de El Alto perteneciente a la Universidad Mayor de San Andrés, pude percibir dentro la institución mencionada, la permanente queja de los beneficiarios por aquellos malos funcionarios públicos quienes tratan a los usuarios con mala voluntad y rencor así aquellos beneficiarios en los que como parte de la sociedad me atreví a presentar el presente trabajo investigativo proponiendo en calidad de monografía jurídica el presente trabajo el cual servirá como un código de ética profesional el cual podrá regir un comportamiento ético por todos los funcionarios que pertenezcan a esta Institución del Estado brindando un servicio ético y eficiente a todo beneficiario, quien acude en pro de una ayuda frente a su situación en calidad de imputado, que en algunos casos éstos son inocentes, quienes en algunos casos se encuentran recluidos en los penales del Estado boliviano.

En mi calidad de egresado, cumpliendo esta modalidad de titulación y asignado en el consultorio jurídico de la ciudad de El Alto, muchas personas acuden en busca de orientación jurídica con diversos problemas, motivo por el cual en complementación de mi formación académica me veo obligado a consultar todas las normas legales existentes del estado, para poder dar una correcta orientación jurídica a las personas afluentes en este servicio; motivo por el cual, encontré los suficientes elementos como para poder plantear el presente tema investigativo. El tema planteado es de mucha importancia puesto que es un tema normativo el cual regula su ética profesional de cada funcionario público quien se encuentra al servicio de toda la sociedad boliviana y al no existir un código el cual regule el comportamiento de éstos, es necesario plantear el presente trabajo investigativo a objeto de poder brindar una norma el cual regule su ética profesional de todo aquel servidor público. En estos últimos años el propio Estado a través del órgano Ejecutivo, exige que cada institución estatal pueda contar con un código de ética profesional, a fin de poder brindar un servicio eficaz y transparente a toda su ciudadanía, y que hoy en la actualidad es presurosa la implementación de esta normativa en cada institución del Estado.

El presente trabajo investigativo, se encuentra desarrollado para una mejor comprensión desglosado en los presentes capítulos.

El Capítulo I. Referido a la evaluación del tema, este deberá ser analizado desde el punto de vista que todo investigador realiza respecto a un tema tomando en cuenta un marco teórico, un marco histórico y por último tomando en cuenta un marco conceptual; en el observaremos algunos vocablos fuera de nuestro conocer diario y del que también nos valdremos de un marco jurídico positivo vigente para poder alcanzar el objetivo de la presente investigación.

El capítulo II. Se refiere concretamente al diagnóstico del tema de la monografía planteada, y que a través de la justificación del tema planteado se verá a lo que conlleva el presente trabajo investigativo.

El capítulo III. Este capítulo se refiere a sus disposiciones generales del presente proyecto de ética profesional para el servidor público de esta Institución.

El capítulo IV. Este capítulo desarrollará todas las cuestionantes referidas a sus principios y valores generales referidas a la ética profesional de estos servidores públicos.

El capítulo V. El desarrollo de este capítulo referirá a la temática de sus principios fundamentales de cada servidor público como por ejemplo los principios de confidencialidad, continuidad, credibilidad y otros que son parte de la ética profesional de cada funcionario.

El capítulo VI. El presente capítulo tratará de sus disposiciones generales, tales como su finalidad, su responsabilidad y sus principios de cada funcionario o de cada profesional de esta área.

El capítulo VII. Referirá el presente capítulo a sus sanciones y faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios públicos de esta Institución.

El capítulo VIII. Desarrollará este presente capítulo referido al temario concerniente a su procedimiento disciplinario, tomando en cuenta desde la queja, denuncia su notificación y las conclusiones de su comportamiento y otros.

El capítulo IX. Referirá al desarrollo de la problemática, basada en su procedimiento para la objeción de un instructivo. Por último trataré:

El capítulo X. En que se tratará de acuerdo a la ética de este profesional su rechazo o el cambio de defensor, ya sea por excusa de el mismo, hasta su procedimiento exacto para el cambio de defensor por un beneficiario. Concluyendo el presente trabajo investigativo con las conclusiones y recomendaciones respecto al tema planteado.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

EVALUACIÓN DEL TEMA.

I.1. MARCO TEÓRICO.

Para la realización del presente trabajo investigativo presentado en calidad de monografía, utilizamos como punto de partida la corriente filosófica del Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden moral o natural no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”.¹

El Positivismo Jurídico es una corriente filosófica que admite solamente el método experimental. Este procede en su parte afirmativa de Saint - Simonismo y en su parte negativa de la aversión al espiritualismo metafísico, esto supone la inicialización de reforma de la sociedad, y tiene tres factores básicos: Estado Teológico, Estado Metafísico y Estado Positivo. Cabe señalar que estaba pensado con el fin de garantizar la justicia y el orden social.²

También dentro de esta corriente filosófica opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de todas las fuerzas sociales y no meramente es un Mandato del Estado, el legislador tiene que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época³. El sentido positivista se entiende como algo útil y real, traducido en un sentimiento de solidaridad que llega a todas las clases sociales sin excepción, en consecuencia la ciencia tendría que abarcar aquellas actividades que promovieran desarrollo. El orden y el progreso son los principales componentes del Estado y los responsables de la felicidad.

1. FERREIRA, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1ª Edición, Pag.121.

2. Popper, Karl. La lógica de las ciencias sociales, Grijalbo, México, 1978, Tesis N°6, pp.

3. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR000 Técnicas de Estudio 1ª Ed.-2005, Pág. 153

Del mismo modo tomaremos en cuenta, la Teoría sobre los Derechos Subjetivos de Kelsen.

TEORÍA NORMATIVISTA.

KELSEN, nos dice que va a existir un derecho subjetivo en tanto y en cuanto *exista una norma jurídica previamente establecida. Es decir, que es el derecho* subjetivo el que es el derecho objetivo el que concede la facultad subjetiva.

I.2 MARCO HISTÓRICO.

El servicio nacional de defensa pública fue creado primeramente bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo III, de la anterior Constitución Política del Estado.

Como una de las finalidades por la que fue creada, El Servicio Nacional de Defensa Pública fue la de garantizar la inviolabilidad de la defensa del imputado; proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado. Esta defensa técnica proporcionada por el Servicio se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a un órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, el Director del Distrito en el que se tramitará el recurso designará Defensor Público en dicha sede jurisdiccional para la atención del recurso.

En los procedimientos por extradición, el extraditable gozará de un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta Ley.

La Defensa Pública es y será gratuita; asimismo se dice que el Servicio Nacional de Defensa Pública podrá repetir el monto devengado por la defensa técnica otorgada a personas que, siendo comprobadamente solventes, se hubieren negado a nombrar defensor particular y que dentro del marco de sus competencias, las entidades estatales brindarán, en, forma gratuita, la cooperación requerida por el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la debida colaboración que les sea requerida en el ámbito de sus funciones, destinando los medios a su alcance, por lo que el Servicio de Defensa Pública será brindado de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados y que desde la fecha de su creación de este servicio hasta hoy en nuestros días viene cumpliendo funciones en post- de aquellas personas que cuentan con bajos recursos económicos y que el propio estado les proporciona para proteger todos sus derechos fundamentales de las personas. Pero que esta normativa a la actualidad se puso ya un poco obsoleta y que además al estudio de sus propios funcionarios éstos fueron cometiendo una infinidad de abusos en contra de los propios defendidos, por lo que a la fecha es necesaria la implementación de un código de ética profesional referida a la Institución por lo que el presente trabajo investigativo es un aporte a la presente normativa como un complemento de la misma.

I.3. MARCO CONCEPTUAL.

Derecho Positivo.

El derecho vigente, es el conjunto de normas no derogadas y las costumbres imperantes. En la frase de Cicerón, “Summa omnialegum” (que es el conjunto o la suma de todas las leyes). A diferencia del natural que es considerado inmutable, el positivo es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.⁴

Derecho Adjetivo.

Conjunto de leyes que posibilitan y hace efectivo el ejercicio de regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad el organismo judicial del Estado. No Determina que es lo justo, sino cómo ha de pedirse justicia. Se subdivide en:

4. CABANELLAS, De Torres Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.Pág. 720

Legislación orgánica del poder judicial, aspecto formal; y en los códigos procesales, leyes, de enjuiciamiento y demás preceptos reguladores de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, como contenido material de este Derecho.⁵

Alternativa.

Opción entre dos cosas. A veces cabe también elegir entre una acción y una omisión.⁶

Acceso.

Paso o entrada.⁷

Pública.

A la vista de todos.⁸

Simetría.

Proporción adecuada, armonía de las partes entre sí y con el todo.⁹

Imperecederas.

Que no pueden perecer, eterno.¹⁰

Modernización.

Renovar, dar apariencia o espíritu nuevo a lo viejo.¹¹

5. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 425

6. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 185

7. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 260

8. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 132

9. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 265

10. CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997. Pág. 139

11. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 238

Código.

1. Conjunto ordenado de leyes:

— **Civil.**- Código que recoge las leyes que afectan a las personas, bienes, modos de propiedad, obligaciones y contratos.

— **Penal.**- Código que recoge las leyes que afectan a faltas y delitos.¹²

Ética.

1. Parte de la filosofía que estudia el bien y el mal relacionado con el comportamiento humano y con la moral.

2. Conjunto de normas y costumbres que regulan las relaciones humanas de un colectivo: *su ética profesional le impide contarnos más cosas.* moral.¹³

I.4. MARCO JURÍDICO.

Utilizaremos las siguientes normas jurídicas:

- La Constitución Política del Estado Antigua.
- La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.
- Ley N° 2496 del Servicio Nacional de Defensa Pública.
- Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- D.S. 29894 Estructura del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

12. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 158

13. Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L. Pág. 98

CAPÍTULO II

DIAGNÓSTICO DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

II. 1. TÍTULO DEL TEMA.

“PROYECTO DE CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA”

II.2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El Derecho Constitucional, como es de conocimiento; es una rama del Derecho Público Interno, que se encarga del estudio de la Organización del estado, mediante el cual determina su tipo de gobierno, crea los órganos del que lo componen Por otro lado establece las relaciones entre sí, así como las reglas fundamentales de las relaciones el estado con los individuos. Partiendo de este concepto se determina que la Constitución Política del Estado se encuentra instituida sobre la base del principio de la separación de órganos como nuevas formas de Organización Política y como consagración de su legitimidad, por esto es que la Constitución como norma Principal y Fundamental del Estado, norma los medios destinados a garantizar al individuo, mediante las leyes positivas tanto conocidas como las leyes Civiles, Familiares, Penales y otras que regulan a todos los ciudadanos del país como los que los habitan, y van en contra de todos aquellos excesos autoritarios dentro la organización política, fijando de esta manera normas fundamentales que regulan la permanente convivencia entre ciudadanos porque algunas veces éstos últimos cometen los excesos de los propios ciudadanos, es por esto las normas positivas son las que regulan todas estas actividades dentro el Estado Boliviano.

El poder Judicial del Estado se Ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia, los Jueces de Instancia, los demás Tribunales y Juzgados que establecen la Ley, siendo parte de todo el aparato Legislativo quienes mediante las normas van regulando el diario convivir entre los demás ciudadanos. Por otro lado el Ministerio Público representa al Estado y a toda la sociedad quien es la encargada de velar todos los intereses del propio ciudadano como también los intereses del propio Estado, todos en el marco de la Ley.

El Órgano Legislativo, como cuerpo colegiado de carácter deliberante, a través del cual ejerce el Poder del Estado en materia de legislación, control y fiscalización, así como representación y gestión para lograr los requerimientos y necesidades de la Nación, tenga la atribución que le asigna el artículo 158 numeral 3 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, la cual indica para dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, reformarlas y modificarlas. Es en este contexto legal la propuesta concreta que se plantea en este trabajo investigativo en calidad de monografía jurídica, es la de plantear una necesidad de incorporar a la ley 2496 un código de ética profesional para el defensor público y posterior a éste una reglamentación, para que la administración de justicia pueda ingresar al Sistema Moderno y de plena capacidad y confianza dentro lo que significa el manejo de la justicia en Bolivia de acuerdo a los requerimientos por el órgano Ejecutivo, quien exige y encomienda, que toda Institución Pública a partir de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, éstas deben regirse a un código de ética Institucional a objeto de poder velar tanto los intereses estatales como los de la propia sociedad boliviana quienes a través de sus rectores ó controles sociales podrán responder de acuerdo a éste código institucional y basarse en él para delegar grados de responsabilidad a partir de estos códigos de ética institucional.

Siendo este trabajo investigativo una propuesta para poder ser tomado en cuenta o no por las autoridades a las que se las pueda hacer llegar dicha investigación, o para que sirva como una base referencial a los demás investigadores y puedan elaborar algunos códigos similares al presente bajo la responsabilidad de cada institución y de acuerdo a sus labores que desempeñan cada funcionario público a objeto de que cada institución pública cuente con su código de ética correspondiente a la institución.

El presente trabajo investigativo hace referencia a la bibliografía utilizada y al marco jurídico citado para poder absolver algunas dudas respecto al tema, que en el momento de estudio podría significar un instrumento más para la consagración de nuevas normativas que pueden ser consideradas por el legislativo y de esta manera ponerlas en vigencia a partir de su aprobación y promulgación de la misma. Esta propuesta investigativa surge de la necesidad emergente de poder delegar actos de responsabilidad a los distintos funcionarios públicos que dependen de esta institución,

en los actos interdisciplinarios que cometa cada funcionario ya sea dentro de la misma institución o por quejas por personas ajenas a la institución en base a los malos tratos ó abusos que puedan revivir por parte de alguno de los funcionarios de esta institución.

II.3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

II.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo forma parte del Derecho Constitucional y por ende éste pertenece al Derecho Público, porque tiene como principal sujeto al Estado como ente regulador y creador de la norma generalizada y pública, que sin embargo esto no amerita que no participe de igual manera trascendental en todas las otras ramas del derecho y en todas las materias específicamente hablando, por lo que el Derecho Constitucional, estudia a la norma de normas y es la fundamental ley que rige al estado y a su sociedad, y por debajo de esta se sitúan las demás ramas del derecho como el derecho penal, administrativo, procesal y otros, por lo que el sujeto principal en el derecho público es el Estado que tiene como forma de relacionamiento la subordinación y la dependencia. Ahora bien, como una de las formas de relacionamiento es con la del derecho administrativo y este es el que nos interesa por el tema de investigación propuesta, va directamente relacionada con la temática administrativa y los derechos fundamentales de acuerdo a todos los preceptos que indica la propia constitución política del estado en las que establece el principio de legalidad reconociendo de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa de las personas dentro del marco de la ética y la legalidad de un proceso.

II.3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tomaremos como punto de referencia el Estado Boliviano, más explícitamente el Órgano Legislativo quienes son los encargados de emanar las distintas normativas,

como ser las promulgaciones de nuevas normas, derogaciones o modificaciones de todas aquellas leyes que regulan al ciudadano boliviano como a los extranjeros que viven en el país, quienes aceptan y reconocen todas las normas legales que regulan el accionar de la justicia boliviana frente a todos los actores de la sociedad sean estos nacionales o extranjeros, y por el problema planteado en la investigación más haría referencia a éstos últimos, por la circunstancia de los hechos.

II.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

Tomaremos como punto de partida a partir de la promulgación de la Ley N° 2496 ley de creación del Servicio Nacional de la Defensa Pública del 4 de agosto de 2003, que desde su aprobación de la ley mencionada, no se hizo ninguna modificación a esta , tampoco se promulgó su reglamento de la misma por lo que es de gran imperiosa necesidad la de contar con esta propuesta investigativa la cual regulará el actuar de cada defensor público y de esta manera podrá favorecer a todo usuario de la defensa, a objeto de hacer prevalecer sus intereses como usuario del mismo, asimismo poderse manejar de acuerdo a una ética profesional la cual regule el actuar de todos los profesionales que se encuentren fungiendo sus labores en esta institución, tanto para el bien colectivo como el de los propios funcionarios.

II.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Cómo a falta de un instrumento normativo y actualizado, puede generar un estado de zozobra, intranquilidad y desentendimiento y que se puedan considerar que lesionan los derechos subjetivos de las demás personas?

II.5. OBJETIVOS.

II.5.1. OBJETIVO GENERAL.

Proponer que el elemento Recurso Humano del Servicio Nacional de Defensa Pública se rija de acuerdo a su categoría profesional en un marco de ética, decoro y respeto por las demás personas.

II.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.- Contar con una normativa para el personal.

2.- Que el personal de este servicio de acuerdo al código de ética institucional pueda superar su jerarquización.

3.- Que de acuerdo a esta norma el personal jerárquico y subalterno pueda tener sanciones disciplinarias según las faltas cometidas.

4.- El personal pueda tener un determinado procedimiento para sus objeciones y para sus asignaciones para la atención de los recurrentes.

5.- Que todo el personal de la defensa pública pueda tener sus principios y valores generales que lo identifiquen como profesional.

II.6. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

El presente tema de estudio de investigación, será viable y factible en tanto se pueda aprobar el presente proyecto de código de ética profesional para el servicio nacional de defensa pública o a través de la universidad mediante el instituto de investigaciones pueda ser propuesto el presente trabajo investigativo como un aporte de la universidad estatal al órgano legislativo como propuesta institucional por parte de la Universidad Mayor de San Andrés a través de la carrera de Derecho, institución que se encarga a la formación y profesionalización de esta rama que es el Derecho. De esta manera el código de ética profesional para la defensa servirá para cada uno de ellos que la

componen como funcionarios públicos con respecto a toda la sociedad. Dando oportunidades a cada profesional para su desarrollo personal y profesional con lo que respecta a su vida profesional en post del buen vivir entre todos los que conforman la sociedad boliviana, dando oportunidades de superación personal y profesional a cada uno de los profesionales de esta rama.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° (Objeto). – El presente Código tiene por objeto establecer un conjunto de normas a las que los funcionarios del Servicio Nacional de Defensa Pública deberán sujetar su conducta en el ejercicio del cargo que desempeñan y el servicio que prestan, a fin de mantener y llevar en alto la dignidad y eficiencia como servidora y servidor público.

Artículo 2° (Ámbito de Aplicación). – La presente disposición normativa se aplicará de manera particular a los Directores Distritales, Defensores Públicos, Abogados Asistentes; y de manera general a los demás miembros del personal del Servicio Nacional de Defensa Pública.

Tiene carácter exclusivamente disciplinario y se encuentra únicamente referido a las infracciones que se conozcan ante las instancias establecidas en la Ley N° 2496 y en el presente instrumento; se excluyen las sanciones de carácter civil, administrativo o penal que los Tribunales Ordinarios o Administrativos pudieran imponer de conformidad al Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 3° (Concepto de Defensor). – *Para efectos de la presente disposición normativa, defensor, es aquella servidora o servidor público que asume defensa técnica penal de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa, en cualquier etapa del proceso penal.*

Artículo 4° (Características de la Norma). – Las normas relacionadas con el ejercicio de las funciones de las servidoras y los servidores públicos del Servicio Nacional de Defensa Pública son de cumplimiento obligatorio e irrenunciable, su aplicación se encuentra encomendada al Director Nacional, Director de Supervisión y Control y Directores Distritales del Servicio Nacional de Defensa Pública.

Artículo 5° (Compromiso Ético). – La Defensa Penal Técnica Pública, en materia penal se enmarca normativamente en el rango de derecho constitucional, por lo que quienes ejercen el cargo de Director Nacional, Director de Supervisión y Control, Directores Distritales, Defensores Públicos, Abogados Asistentes y Trabajadores Sociales, tienen un compromiso ético con la sociedad boliviana y las usuarias y usuarios del Servicio, para que se brinde con mística, oportuna, transparente, eficiente y pleno cumplimiento de las garantías constitucionales, el servicio de defensa técnica penal.

Por otro lado, los demás miembros del Servicio Nacional de Defensa Pública, deben coadyuvar con el fortalecimiento del SENADEP desempeñando sus funciones en el marco del compromiso ético que asuman como parte integral de la institución.

Artículo 6° (Infracción Ética). – Son aquellas conductas que vayan en contra de la Constitución Política del Estado, Ley N° 2496, su Decreto Reglamentario, normas del presente Código de Ética, y demás disposiciones legales concomitantes que rigen la conducta del servidor y la servidora pública, o constituyan una infidelidad a las buenas costumbres.

La infracción ética se comprueba mediante la aplicación del procedimiento del Régimen Disciplinario, salvo actos flagrantes y notorios, en los cuales los infractores serán pasibles a sanción disciplinaria sin previo proceso, con resolución fundamentada.

CAPÍTULO IV.

PRINCIPIOS Y VALORES GENERALES.

Artículo 7° (Principios). – En el marco de la Constitución Política del Estado, todo el personal que integra el Servicio Nacional de Defensa Pública, se constituye en servidoras y servidores públicos, que en el ejercicio de sus funciones deberán aplicar los siguientes principios:

- a) **Ama Qhilla (No seas flojo).** – Deber de realizar sus actividades cotidianas con entereza y compromiso, sintiéndose parte importante de la institución, cumpliendo con su trabajo productivamente, sin desperdiciar el tiempo asignado para que sus resultados logren el cumplimiento de los fines del Estado Plurinacional y del Servicio. Su trabajo estará orientado por la disciplina, puntualidad y honestidad en todo el tiempo que demande el ejercicio permanente del servicio que prestan a la sociedad.

- b) **Ama Llulla (No seas mentiroso).** – Los actos deben regirse en el marco de la verdad, ya sea en su relación intra-laboral o en su vinculación externa. La verdad es un instrumento de trabajo imprescindible y se constituye en la garantía de transparencia institucional.

- c) **Ama Suwa (No seas ladrón).** – Las servidoras y servidores públicos del SENADEP, son los custodios naturales de los bienes y activos del patrimonio del Estado Plurinacional que se encuentra a su cargo, por tanto no pueden disponer ilegalmente de los mismos para fines distintos a los que se encuentran destinados.

- d) **Integridad.** – Los actos deben ser realizados con rectitud, honradez y probidad, manteniendo una conducta intachable y honesta.

- e) **Calidez.** – Otorgar un trato amable, cortés y respetuoso, con amplio sentido de cooperación a los demás servidores públicos, así como a la población que accede a los servicios que presta Defensa Pública.

- f) **Legitimidad.** – Los actos y las disposiciones que emita la Administración Pública, a través de las servidoras y los servidores públicos deben ser justas y

reflejar el espíritu y pretensión del Soberano, cuando respondan a sus necesidades de acuerdo a lo determinado por las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

- g) Legalidad.** - Actuar en el marco de las disposiciones legales vigentes en el País que responden a la voluntad soberana del pueblo.
- h) Transparencia.**- Práctica y manejo visible de los recursos del Estado, por parte de las servidoras y los servidores públicos del SENADEP que comprometan recursos del Estado, así como la honestidad e idoneidad en los actos públicos, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, salvo la restringida por norma expresa.
- i) Competencia.**- Atribución legítima conferida a una autoridad para el conocimiento o resolución de asuntos determinados, prevista en norma expresa. Se ejerce en representación del pueblo.
- j) Eficiencia.**- Cumplimiento de los objetivos y de las metas trazadas optimizando los recursos disponibles oportunamente.
- k) Eficacia.**- Alcanzar los resultados programados orientados a lograr impactos en la sociedad.
- l) Calidad.**- Atributos aplicados en el desempeño laboral orientado a la prestación de óptimos servicios públicos.
- m) Responsabilidad.**- Las servidoras y los servidores públicos del SENADEP asumen plena responsabilidad por el efecto que causen sus acciones y omisiones, de los recursos utilizados y los resultados emergentes del desempeño de sus funciones.

n) Resultados.- Productos obtenidos en el desempeño de las funciones públicas para el cumplimiento de los objetivos planificados por el SENADEP y la satisfacción de las necesidades de la población que accede al servicio.

Artículo 8° (Valores).- Son las cualidades de carácter social y personal que promueven los servidores y servidoras públicas del Servicio Nacional de Defensa Pública, con base en la filosofía del Vivir Bien:

a) Unidad.- Integración armónica de las diferentes relaciones sociales y laborales.

b) Dignidad.- Atributo que el servidor y servidora pública adquiere por la conducta íntegra e idónea en el comportamiento personal y desempeño de sus funciones, que merecen el reconocimiento de los demás servidores públicos y de los ciudadanos.

c) Solidaridad.- Identificarse con las necesidades y/o pretensiones del otro y responder con efectividad a las mismas.

d) Reciprocidad.- Ayni andino, acto ético y moral de los seres humanos, la capacidad y la comprensión de valorar las acciones y responder al mandato del soberano con el ejercicio de las funciones de administración pública basados en los principios y valores del Vivir Bien.

e) Respeto.- Los miembros de la institución mantendrán una actitud de respeto mutuo, trato cordial y de tolerancia, que permita la armonía de la estructura organizacional y fortalezca la solidaridad y confraternidad con sus compañeros de trabajo y el usuario o beneficiario. Por otro lado los servidores y las servidoras públicas del SENADEP a, deberán observar en todo momento respeto por la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

- f) **Complementariedad.**- Armonización de cualidades y competencias distintas para el logro de objetivos comunes, así como la articulación de los actos públicos con el entorno ambiental y social para preservar su organización y evitar su deterioro y efectos destructivos.
- g) **Equilibrio.**- Relación integradora que se establece entre los servidores y servidoras públicas y de éstos con los ciudadanos.
- h) **Armonía.**- Condiciones que generan un ambiente fraterno para el adecuado desarrollo de las funciones del servidor y servidora pública en correspondencia a sus habilidades, capacidades y particularidades.
- i) **Equidad.**- Eliminación de las asimetrías, cualidad que determina que las relaciones sociales se desarrollen hacia la igualdad, la reciprocidad, el equilibrio y la armonía.
- j) **Pertenencia Institucional.** – Las servidoras y servidores públicos se reconocerán como parte de la entidad y asumirán sus acciones dentro del marco de valores, objetivos y metas institucionales.

CAPÍTULO V.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

Artículo 9° (Principio de conciencia funcional). - Tener conocimiento inmediato de las funciones relacionadas en el ejercicio de su cargo, fundamentado en el respeto y en la convicción de que su desempeño laboral afecta de manera sustancial las funciones correspondientes a otro servidor público o al usuario o beneficiario del Servicio.

Artículo 10° (Principio de confidencialidad). - Se destaca como deber esencial de todo defensor la confidencialidad en la comunicación con su defendido, es decir el cumplimiento del secreto profesional, según el cual no puede revelar el contenido de las conversaciones u otro medio de comunicación con el defendido.

El defensor debe guardar celosamente el secreto profesional, que constituye un derecho y un deber inherente a la profesión, perdurará incluso después de cesada la prestación de sus servicios.

La obligación del secreto se extiende a las confidencias del usuario, inclusive las que resulten de sesiones para conciliar o mediar, así como a los documentos confidenciales o íntimos entregados al defensor. *Salvo en los casos en que el defendido autorice al defensor coordinar estrategias de defensa con otro defensor, a fin de obtener mejores resultados a su favor.*

El defensor debe prevenir a las trabajadoras sociales, secretarias y demás colaboradores inmediatos la obligación que tienen de observar el principio de confidencialidad.

Artículo 11° (Principio de continuidad). - El defensor interviene en todas las fases del proceso penal, desde el primer acto del procedimiento o asignación del caso, hasta la finalización de la etapa en ejecución de sentencia, debiendo mantener defensa técnica penal hasta que la asuma un defensor particular que designe el imputado.

La Dirección Nacional, Director de Supervisión y Control y los Directores Distritales podrán disponer la reasignación de un caso de manera fundamentada.

El defensor, no puede renunciar sin justa causa a la defensa asignada, ni dejar en estado de indefensión al imputado, quedando sujeto al régimen disciplinario si se comprueba su falta, en virtud del mandato constitucional de inviolabilidad de la defensa en el proceso penal, salvo los casos enunciados por el artículos 27 y 28 de la Ley N° 2496.

Artículo 12° (Principio de credibilidad). - Los defensores deben velar por que los compromisos asumidos ante los usuarios sean cumplidos a cabalidad y en forma

oportuna. Absteniéndose de prometer diligencias o resultados que sepan que no van a cumplir o que no esté en sus manos el resultado final.

Artículo 13° (Principio de decoro). - Imponer el respeto y dignidad para sí, sus compañeros de trabajo y para los usuarios que acudan en solicitud de atención.

Implica, que los miembros de la institución deben evitar excesos en todo momento, lugar y circunstancia, manteniendo una conducta acorde con las normas de trato social y las buenas costumbres socialmente establecidas. Absteniéndose en su área laboral de practicar tertulias, juegos, bromas que atenten contra el orden y el trabajo de los demás compañeros; así como consumir bebidas alcohólicas y presentarse en estado de ebriedad a su fuente de trabajo.

Artículo 14° (Principio de excelencia). - Es el esmero en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad, a fin de lograr los objetivos de la entidad.

Artículo 15° (Principio de firmeza). - Seriedad, cumplimiento, mando, voluntad definida y temple de carácter en el comportamiento profesional, psicológico y social que dirige a la servidora y al servidor público al accionar justo, firme y decidido en el ejercicio de sus funciones.

Implica que los defensores en el ejercicio de sus funciones no retrocederán ante presiones, ni se intimiden para hacer que se respeten los derechos de sus asistidos.

Artículo 16° (Principio de gratuidad). - Todas las persona que soliciten el servicio de defensa pública, lo recibirán de manera inmediata y sin costo alguno, en atención al derecho constitucional a la defensa técnica penal gratuita.

Todo defensor queda prohibido, que en compensación a su trabajo reciba o acepte cualquier tipo de obsequio, invitaciones, dádivas, beneficios, o remuneración, que provenga de los usuarios o familiares de éstos y de cualquier persona interesada en afectar sustancialmente los intereses de los defendidos.

Ningún servidor público del SENADEP, podrá pedir o recibir beneficios o *dádivas* en razón a su cargo.

Artículo 17° (Principio de honestidad). - Los miembros de la Defensa Pública están obligados a trabajar por el interés público, mostrando buena fe y rectitud en el uso de las facultades que les confiere la ley. Actuarán con honestidad tanto en el ejercicio de su cargo como en el uso de los recursos institucionales que le son confiados por razón de su cargo.

En ninguna circunstancia deberá vincular su vida privada con el desempeño del cargo que ejerce, ni utilizarlo para beneficio, hostigamiento, acoso o seducción de cualquier tipo.

Evitar sostener relaciones amorosas con sus compañeros de trabajo en un mismo departamento o distrito; con los usuarios del servicio o familiares de estos. No establecer cualquier relación comercial con los usuarios del servicio o familiares de estos. Inhibirse de conocer o participar por sí o por interpuesta persona en asuntos en los cuales se tenga directa o indirectamente especial interés.

Artículo 18° (Principio de igualdad). - Todos los miembros del Servicio Nacional de Defensa Pública, deberán asegurar el acceso pronto y efectivo a la asistencia técnica penal, en condiciones de igualdad, sin discriminación por motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, género o de cualquier otra índole.

Todo aquel que solicite o demande atención o servicio deberá recibir un tratamiento imparcial y objetivo. La prestación del servicio se debe en igual calidad y oportunidad a todos los usuarios. Estarán justificados sólo aquellos tratamientos especiales por razones de urgencias.

La actitud asumida por los miembros de la institución en los actos del servicio, debe evitar que odios, simpatías, antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal o grupal interfieran en el trato con la ciudadanía, autoridades o demás miembros de Defensa Pública.

Artículo 19° (Principio de Publicidad). – Promover programas para informar al público acerca de los servicios, objetivos y fines del Servicio Nacional de Defensa Pública.

Artículo 20° (Principio de independencia funcional). – El defensor goza de independencia en sus funciones, por lo que en sus actuaciones dentro del proceso penal, debe poner de manifiesto que no recibe influencia de ninguna autoridad pública o privada, sea externo o interno a la entidad; salvo lo establecido en la ley sobre instrucciones generales.

El defensor tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación externo o interno de su independencia.

Artículo 21° (Principio de servicio exclusivo). - A los miembros del Servicio Nacional de Defensa Pública, les está ética y legalmente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria. No pueden ser candidatos de ninguna elección oficial y no pueden solicitar ninguna contribución con fines políticos. No pueden participar en ninguna actividad política en el lugar de trabajo, ni utilizar recursos de la institución para tales fines.

Bajo este principio los miembros del SENADEP, se hallan prohibidos de ejercitar más de una actividad remunerada en la administración pública, evacuar consultas como profesional a personas particulares, otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial de terceros y atender procesos judiciales distintos a los asignados por el Servicio en el caso de los defensores, *salvo excepciones establecidas en la Ley*.

Artículo 22° (Principio de lealtad). Los defensores, tienen el deber de defender de manera activa y eficaz, con la máxima lealtad, en estricta sujeción a las normas jurídicas y morales los derechos de los usuarios del Servicio y prestar el consejo eficaz y honesto que le fuere solicitado, siendo absolutamente verídico, sin crear falsas expectativas de éxito, ni magnificar las dificultades. La lealtad implica la fidelidad a los principios, valores y objetivos de defensa, dentro de los límites de la ley, la ética y la moral.

Los miembros de la institución tiene el deber de lealtad para con su institución, debiendo informar cualquier acto contrario a las disposiciones de este código y normas concomitantes.

Artículo 23° (Principio de parcialidad). Este principio exige que el defensor intervenga en el proceso, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable a su representado.

La parcialidad del defensor en el proceso penal, le exige la defensa incondicional al imputado, para lo cual el defensor deberá realizar todas las actuaciones legales necesarias para lograrlo, no pudiendo en esas atenciones aportar testigos falsos al proceso, alterar o esconder pruebas del delito.

Artículo 24° (Principio de pulcritud). Es el adecuado manejo y preocupación por la apariencia personal y el ambiente físico de trabajo y por el mantenimiento y preservación de los bienes de la institución.

Compromiso de velar por la preservación, mantenimiento y adecuada presentación de las instalaciones físicas y los bienes de la institución, así como el establecimiento, manejo y conservación de archivos y registros.

Artículo 25° (Principio de rendición de cuentas). Obligación de dar a conocer los resultados de su gestión a sus superiores inmediatos y a la sociedad dentro del marco de un comportamiento ético, moral y legal.

Los miembros de la institución deberán mantener registros de todos los resultados en las labores asignadas y el avance en los trabajos según calendarios acordados, objetivos fijados, presentación de resultados, etc.

Artículo 26° (Principio de inviolabilidad). El defensor tiene derecho a la inviolabilidad por las opiniones verbales o escritas que emitan en el ejercicio de sus funciones, en cualquier instancia o sede y ante cualquier autoridad; por lo que no podrá ser perseguido, detenido o preso sin antes haber sido procesado y comprobada la comisión de algún delito.

Artículo 27° (Principio de Deber de Inscripción). Todos los profesionales abogados que presten sus servicios en el SENADEP, para ejercer el cargo, tienen el deber de encontrarse inscritos en el Registro Público de Abogados a cargo del Ministerio de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo al Decreto Supremo N° 0100 de fecha 29 de abril de 2009 años.

Artículo 28° (Principio de Justicia). El defensor tiene el deber de combatir la retardación de justicia, por todos los medios lícitos a su alcance y la conducta ilegal y moralmente reprochable de los magistrados, jueces y colegas, denunciándola ante las autoridades competentes.

Artículo 29° (Principio de Solución Alternativa). El defensor deberá cooperar en la solución de conflictos, mediante el uso de métodos alternos de solución de controversias, salvo objeción del beneficiario en observancia del derecho a la defensa material.

Artículo 30° (Principio de Carácter Personal del Servicio). El defensor deberá brindar el servicio de defensa técnica penal de manera personal al usuario o beneficiario en tiempo, forma, lugar y modalidad debida, absteniéndose de hacerlo por medio de otro funcionario o abogado externo; salvo en los casos permitidos por las normas y determinaciones de autoridades superiores y cooperación laboral.

Artículo 31° (Principio de Información). El defensor tiene el deber de prestar información al beneficiario o usuario en relación al tribunal u organismo donde se encuentra el proceso, estado y avance de la causa.

Artículo 32° (Principio de deber profesional). El defensor tiene el deber de fundamentar técnica y jurídicamente sus presentaciones a favor del imputado otorgando una defensa satisfactoria y no meramente formal, prestando especial atención a las indicaciones que éste le hiciera.

Se entiende por defensa meramente formal, a la prestación del servicio de manera manifiestamente impropia o con violación de derechos fundamentales y constitucionales inherentes a la función.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 33° (Finalidad). El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del Servicio de Defensa Pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo, siendo aplicable solamente a los integrantes de la estructura operativa del Servicio.

Artículo 34° (Responsabilidad). Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los funcionarios del Servicio serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35° (Principios). El régimen disciplinario se regirá por los siguientes principios:

- I. Únicamente será considerada como falta disciplinaria la acción u omisión que contraviene lo expresamente descrita como tal en la Ley N° 2496, el Reglamento Interno de Personal del Servicio Nacional de Defensa Pública, el presente Código de Ética, y demás disposiciones normativas concomitantes.
- II. Nadie puede ser sometido a procedimiento disciplinario, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.
- III. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria si no es impuesta por resolución firme y luego de un procedimiento llevado a cabo

conforme las disposiciones de este Código y la Ley N° 2496, *salvo los casos establecidos en la presente disposición normativa*. Sólo se dispondrá la ejecución de la sanción y su incorporación al legajo cuando la resolución adquiriera firmeza.

- IV. El funcionario sometido a procedimiento disciplinario será considerado y tratado como inocente desde el inicio del procedimiento hasta que una resolución firme declare su responsabilidad; debiendo la autoridad competente precautelar el debido proceso.

CAPÍTULO VII.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 36° (Faltas disciplinarias). Las faltas disciplinarias se clasifican en:

- a) Faltas leves.

- b) Faltas graves.

- c) Faltas muy graves.

Artículo 37° (Faltas leves). Se considerarán faltas leves las siguientes conductas:

1. Transgresión del principio de calidez.

2. Transgresión a los valores de respeto y la falta manifiesta de solidaridad en la cooperación laboral.

3. Transgresión al principio de credibilidad.

4. Transgresión al principio de pulcritud en cuanto refiere a la apariencia personal y el cumplimiento de las normas de higiene.

5. Transgresión al principio de solución alternativa.
6. Transgresión al principio de carácter personal del servicio.
7. Transgresión al principio de información.

8. La demás faltas descritas en el Art. 39 de la Ley N° 2496 y Reglamento Interno de Personal del SENADEP.

Artículo 38° (Faltas Graves). Se considerarán faltas graves las siguientes conductas:

1. Transgresión a los principios descritos en los incisos a) Ama Qhilla, b) Ama Llulla, e) Calidez, j) Eficiencia, k) Eficacia y l) Calidad, del Artículo 7 del presente Código de Ética.
2. Transgresión al valor del respeto previsto en el Artículo 8 del presente Código de Ética.
3. Transgresión al principio de conciencia funcional.
4. Transgresión al principio de confidencialidad.
5. Transgresión al principio de decoro.
6. Transgresión al principio de honestidad.
7. Transgresión al principio de igualdad.
8. Transgresión al principio de independencia funcional.
9. Transgresión al principio de lealtad.
10. Transgresión al principio de pulcritud en cuanto refiere a la preservación, mantenimiento y adecuada presentación de las instalaciones físicas y los bienes de la institución, así como el establecimiento, manejo y conservación de archivos y registros.
11. Transgresión al principio de justicia.
12. Transgresión al principio de solución alternativa.
13. Transgresión al principio de carácter personal del servicio.
14. Transgresión al principio de deber profesional.
15. Transgresión al principio de firmeza.
16. Incumplir injustificadamente alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 26 de la Ley N° 2496.

17. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17 de la Ley N° 2496.
18. La demás faltas descritas en el Artículo 40 de la Ley N° 2496 y Reglamento Interno de Personal del SENADEP.

Artículo 39° (Faltas Muy Graves). Se considerarán faltas muy graves las siguientes conductas:

1. Transgresión a los principios descritos en los incisos a) Ama Qhilla, b) Ama Llulla, h) Transparencia, k) Eficiencia, l) Eficacia y m) Calidad, del Artículo 7 del presente Código de Ética.
2. Transgresión al valor del respeto previsto por el Artículo 8 del presente Código de Ética.
3. Transgresión al principio de conciencia funcional.
4. Transgresión al principio de confidencialidad.
5. Transgresión al principio de continuidad.
6. Transgresión al principio de decoro.
7. Transgresión al principio de firmeza.
8. Transgresión al principio de gratuidad.
9. Transgresión al principio de honestidad.
10. Transgresión al principio de igualdad.
11. Transgresión al principio de independencia funcional.

12. Transgresión al principio del servicio exclusivo.
13. Transgresión al principio de lealtad.
14. Transgresión al principio de parcialidad.
15. Transgresión al principio de justicia.
16. Transgresión al principio de solución alternativa.
17. Transgresión al principio de carácter personal del servicio.
18. Transgresión al principio de deber profesional.
19. La demás faltas descritas en el Art. 41 de la Ley N° 2496 y Reglamento Interno de Personal del SENADEP.

Artículo 40° (Sanciones).

- I. Las faltas leves serán sancionadas de manera directa con alguna de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación escrita.

Cuando la amonestación verbal este referida a corregir la conducta y decoro de la servidora y servidor público no será considerada como sanción, toda vez que esta es una forma de reflexión para su corrección.

- II. Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:
 - a) Pérdida del derecho a promoción durante un año en el caso de funcionarios de carrera.

- b) Multa hasta 13% del haber mensual por una sola vez.
 - c) Suspensión de funciones hasta quince días calendario sin goce de haberes.
- III.** Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:
- a) Pérdida del derecho a promoción durante dos años en el caso de los funcionarios de carrera.
 - b) Suspensión de funciones de quince a treinta días calendario sin goce de haberes.
 - c) Multa hasta el 20% del haber mensual por una sola vez.
 - d) Destitución definitiva del cargo y cuando corresponda retiro de la carrera administrativa de la Defensa Pública.

Artículo 41° (Proporcionalidad). En los casos en que la transgresión a un principio se encuentre prevista como falta leve, grave y muy grave, la autoridad encargada de la investigación deberá valorar objetivamente el daño ocasionado a fin de determinar la falta cometida.

La autoridad encargada de llevar adelante el proceso disciplinario por la comisión de faltas, deberá valorar objetivamente la proporcionalidad del daño ocasionado por la servidora o el servidor público en el desempeño de sus funciones, a fin de determinar correctamente la falta cometida y la sanción que corresponda.

La sanción será siempre proporcional a la falta causada y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del funcionario procesado y el perjuicio efectivamente causado.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 42° (Ámbito de aplicación del procedimiento disciplinario). Los funcionarios sometidos de manera especial al presente proceso disciplinario son los Directores Distritales, Defensores Públicos, Abogados Asistentes y demás personal operativo del SENADEP.

Los demás servidores públicos serán procesados de acuerdo a las normas de Control Gubernamental.

Artículo 43° (Procedimiento para faltas leves). El Director Nacional y los Directores Distritales, podrán sancionar directamente a los funcionarios que hubieren incurrido en alguna falta leve. La resolución que imponga la sanción será debidamente *fundamentada* y enunciará en forma clara y precisa el hecho que se repute como falta y la sanción impuesta.

Contra las resoluciones que emitan los Directores Distritales, procederá el recurso de apelación ante la autoridad jerárquicamente superior correspondiente, en efecto suspensivo.

El defensor afectado, podrá interponer en el plazo de tres días hábiles, computables a partir de la notificación. El recurso de apelación deberá ser planteado ante la misma autoridad que emitió la resolución, quien en el plazo de veinticuatro horas con los antecedentes correspondientes, deberá remitir la apelación a la autoridad jerárquicamente superior.

La autoridad jerárquicamente superior deberá emitir resolución fundamentada, confirmando o revocando la resolución de primera instancia, dentro del plazo de tres días hábiles. En caso de que el Director Nacional no emitiera resolución, se entenderá que el recurso confirma la resolución de primera instancia, por cuanto rige el silencio administrativo negativo.

Contra las resoluciones emitidas por el Director Nacional, procederá el recurso de revisión que deberá ser planteado dentro de los tres días hábiles a partir de la notificación ante la misma autoridad, que será resuelto en el plazo de tres días hábiles. Si no hubiere pronunciamiento rige el silencio administrativo negativo.

Artículo 44° (Procedimiento para faltas graves y muy graves). La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves corresponde a los Directores Distritales y tratándose del procesamiento de Directores Distritales, será competente el Director Nacional del Servicio según el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley N° 2496.

En los casos evidentes y justificados de comisión de faltas graves y muy graves, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la institución podrá emitir sanción sin previo proceso disciplinario, previo informe fundamentado del Director Distrital en el caso de Defensores Públicos y Abogados Asistentes; y previo informe del Director de Supervisión y Control en el caso de Directores Distritales.

Artículo 45° (Inicio del procedimiento). La persona que se considere afectada por la indebida actuación de un funcionario de la Defensa Pública podrá presentar ante la Oficina de Supervisión y Control del Servicio una queja o una denuncia.

El procedimiento disciplinario será promovido por la Oficina de Control y Supervisión del Servicio y se iniciará de oficio, por queja o por denuncia.

Artículo 46° (Queja). Recibida la queja, se la pondrá en conocimiento del funcionario imputado quien, en el plazo de cinco días hábiles, deberá evacuar un informe a la Oficina de Supervisión y Control del Servicio. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del informe o de vencido el plazo para su recepción, la Oficina de Supervisión y Control del Servicio se pronunciará por la suficiencia del informe o por la apertura de proceso disciplinario en contra del funcionario imputado.

Artículo 47° (Denuncia). La denuncia podrá formularse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se labrará acta. Para su presentación no se requerirá de ninguna formalidad y contendrá:

1. La identificación del denunciante.
2. La identificación del funcionario denunciado, así como el lugar en donde desempeña sus funciones.

3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de la comisión.
4. La indicación de la prueba en que se funde; si es documental, deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.

Si la denuncia careciese de alguno de estos requisitos, la Oficina de Supervisión y Control del Servicio otorgará al denunciante el plazo de cinco días para subsanarla, caso contrario se la tendrá por no presentada. El rechazo de la denuncia no impedirá que la investigación pueda realizarse de oficio.

Artículo 48° (Investigación). Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Supervisión y Control del Servicio iniciará la investigación correspondiente debiendo concluirla en el plazo máximo de treinta días hábiles, a cuyo término emitirá el respectivo informe en conclusiones.

Artículo 49° (Informe en Conclusiones). El informe en conclusiones, deberá contener:

- 1) La descripción de la conducta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
- 2) La cita de las normas legales infringidas;
- 3) Las acciones recomendadas.

El informe deberá estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

Artículo 50° (Notificación). Recibido el informe en conclusiones el Director Nacional del Servicio o Director Distrital, según corresponda, notificará al funcionario imputado disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días hábiles, computables a partir de la notificación, prorrogables a cinco días hábiles a petición justificado de la oficina de Supervisión y Control del Servicio.

Citado legalmente, el funcionario imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el Superior Jerárquico competente su legal impedimento; caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que comparezca.

Artículo 51° (Audiencia Preliminar). Si en la audiencia preliminar el funcionario imputado admite su responsabilidad y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Si el defensor imputado no admite su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señalará día y hora para la audiencia de procesamiento, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Supervisión y Control del Servicio y, en su caso para el denunciante.

Además, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dictará resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

Artículo 52° (Incidentes en la Audiencia Preliminar). Dentro de la audiencia preliminar podrá producirse la excusa o la recusación de la Autoridad Jerárquicamente Superior, por las siguientes causales:

- 1) Haber intervenido en el mismo proceso como denunciante.
- 2) Haber adelantado juicio u opinión sobre el proceso, que conste documentalmente.
- 3) Ser cónyuge o conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por adopción, del denunciante o del defensor imputado;
- 4) Ser tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela del denunciante.

- 5) Tener interés en el proceso, o sus parientes en los grados preindicados.
- 6) Tener proceso pendiente, o sus parientes en los grados preindicados con el denunciante o el defensor imputado, iniciado con anterioridad al proceso disciplinario.
- 7) Ser socio, o sus parientes, en los grados preindicados del denunciante o del defensor imputado, salvo que se trate de sociedades anónimas.
- 8) Ser acreedor, deudor o fiador, o sus padres o hijos u otra persona que viva a su cargo, de alguno del denunciante o del defensor imputado, salvo que se trate de entidades bancarias y financieras.
- 9) Haber recibido él, su cónyuge o conviviente, padres o hijos u otras personas que viven a su cargo, beneficios del denunciante o del defensor imputado.
- 10) Tener amistad íntima, que se exteriorice por frecuencia de trato, o enemistad manifiesta con alguno el denunciante o el defensor imputado.

En ningún caso procederá la separación por ataques u ofensas inferidas el Superior Jerárquico competente después que haya comenzado a conocer el proceso.

La excusa podrá ser planteada por el Superior Jerárquico competente al Director Nacional del Servicio Nacional de Defensa Pública, quien deberá resolver el incidente dentro de las 24 horas.

La recusación podrá ser planteada por el denunciante o por el defensor imputado a la autoridad Superior Jerárquica competente, remitiendo obrados al Director Nacional del SENADEP, quien deberá resolver el incidente dentro de las 24 horas, pudiendo la autoridad recusada allanarse a la recusación.

La resolución que dictamine el Director Nacional del SENADEP no admite recurso ulterior.

En caso de ser admitida la recusación o ratificado el allanamiento, se devolverán obrados a los fines de continuar el proceso disciplinario, constituyéndose como autoridad Superior Jerárquica competente el defensor con mayor antigüedad de la Dirección Distrital.

Artículo 53° (Audiencia de Procedimiento). La audiencia de procedimiento, deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días de concluida la audiencia preliminar y en su caso resuelto el incidente de excusa y recusación.

En la audiencia de procedimiento, se producirá la prueba de cargo y de descargo y se oirán a los comparecientes. El funcionario imputado podrá ser asistido por su abogado defensor y en su caso de manera voluntaria podrá asumir su propia defensa técnica; ello no invalida el desarrollo de la audiencia ni del proceso disciplinario.

El Superior Jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba o el imputado injustificadamente no comparece; el superior jerárquico decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.

Artículo 54° (Resolución). La resolución será fundada y apelable ante el Director Nacional del Servicio dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Tratándose del procesamiento disciplinario de los Directores Distritales, la resolución será apelable ante la máxima autoridad de la entidad encargada de la tuición del Servicio.

Artículo 55° (Apelación). En grado de apelación, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijará audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes dictándose resolución en la misma.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decidirá en el plazo de cinco días hábiles de recibida la apelación, sin recurso ulterior.

Artículo 56° (Ejecutoria). Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta a la repartición encargada de la Administración de Recursos Humanos y será de cumplimiento inmediato, no admitiéndose ningún recurso ulterior.

Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotarán en los registros previstos en Reglamento.

Artículo 57° (Normas supletorias). Se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 58° (Prescripción). La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribirá:

- 1) En dos meses para las faltas leves;
- 2) En seis meses para las faltas graves;
- 3) En doce meses para las faltas muy graves.

La prescripción comenzará a correr a la medianoche del día de la comisión del hecho imputado y se interrumpirán con la denuncia o queja.

Artículo 59° (Suspensión). Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas graves o muy graves, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones al servidor público investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de la instauración del proceso disciplinario, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones o destituir de su cargo, mediante resolución fundada, a los funcionarios que hayan sido imputados formalmente en proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella. Tratándose de la suspensión del Director Nacional del Servicio, la misma compete a la máxima autoridad que tiene a su cargo la tuición del Servicio, según la forma y condiciones establecidas en la norma aplicable al efecto.

Artículo 60° (Restitución). Los funcionarios que durante el proceso disciplinario hubieren sido suspendidos, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados.

CAPÍTULO IX.

PROCEDIMIENTO DE OBJECCIÓN PARA UN INSTRUCTIVO.

Artículo 61° (Procedimiento de Objeción). *El defensor que reciba un instructivo general que considere contrario a la Ley, manifiestamente arbitrario o inconveniente, dentro de los tres días hábiles a la emisión, elevará un informe fundado representando esta situación ante la misma autoridad que lo haya emitido, a fin de que rectifique su contenido.*

Si el Director Distrital fuere la autoridad que emitió el instructivo, e insiste en la legitimidad o conveniencia del instructivo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la objeción, remitirá antecedentes ante el Director Nacional del Servicio a objeto de que ratifique o revoque la decisión en el plazo máximo de 72 horas. Si transcurrido este plazo el Director Nacional del Servicio no se pronuncia, se entenderá que la objeción ha sido resuelta en favor del defensor. La resolución será comunicada al Director Distrital y al defensor que haya formulado la objeción.

Cuando sea el Director Nacional del Servicio quien haya emitido el instructivo, será él mismo quien, de manera fundamentada, resuelva la objeción planteada en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá que la objeción ha sido admitida.

Artículo 62° (Efectos de la Resolución). *La resolución que resuelva la objeción tendrá efecto vinculante a todos los defensores.*

CAPÍTULO X.

PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE DEFENSOR.

Artículo 63º (Cambio de Defensor). *El imputado usuario del Servicio podrá solicitar el cambio de defensor asignado cuando concurra alguna de las siguientes causales:*

- 1) *Que el defensor asignado tenga grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amistad íntima con la víctima, su abogado, el fiscal o alguno de los jueces.*
- 2) *Que el defensor asignado sea acreedor, deudor o garante de la víctima, su abogado o el fiscal.*
- 3) *Que el defensor asignado haya sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.*
- 4) *Que la defensa sea incompatible con la de los coimputados.*
- 5) *Que, a criterio del imputado, la incompatibilidad de caracteres entre su persona y el defensor público ponga en riesgo el correcto ejercicio de la defensa técnica. El imputado solo podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso del proceso.*

Artículo 64º (Excusa del Defensor). *Los defensores podrán excusarse de ejercer la defensa en un caso concreto, en las siguientes circunstancias:*

- 1) *Cuando concurra alguna de las causales previstas en los numerales 1 al 4 del artículo anterior.*
- 2) *Cuando el representado cuente con el patrocinio de un abogado particular.*
- 3) *Cuando, por razones de convicción, considere que no podrá brindar una adecuada defensa técnica. El defensor únicamente podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso de un año.*

Artículo 65° (Procedimiento para cambio de Defensor). *Para los casos citados precedentemente rige el procedimiento de apelación señalado en el artículo 43 del presente Código de Ética.*

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Primero. – A partir de la entrada en vigencia de la presente disposición normativa, todo el personal del Servicio Nacional de Defensa Pública se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el mismo, teniendo la obligación de suscribir un compromiso de aplicación del Código de Ética.

Artículo Segundo. – Previo a proceder a la designación y posesión de cualquier persona como funcionario del Servicio Nacional de Defensa Pública, se encomienda al Director Nacional y a los Directores Distritales que en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, proceda a suscribir un compromiso de obligatoriedad de cumplimiento del presente Código de Ética.

Artículo Tercero. – El Reglamento Interno de Personal del Servicio Nacional de Defensa Pública, deberá adecuarse en todo lo pertinente al presente Código de Ética.

GLOSARIO DE TÉRMINO

Defensor. – Es aquella servidora o servidor público que asume defensa técnica penal de todo imputado carente de recursos económicos y de quienes no designen abogado para su defensa, en cualquier etapa del proceso penal.

Mística. - Deseo y entusiasmo de realizar el trabajo encomendado, más allá del simple cumplimiento de una labor específica. Es tomar conciencia de que la labor de cada uno es indispensable para hacer posible el cumplimiento de la misión de la institución, y de este modo, brindar a los usuarios un servicio oportuno y de calidad.

Autoridad Superior Competente. – Es el Director Nacional cuando se trate del juzgamiento administrativo de Directores Distritales; en el caso del juzgamiento del personal operativo es el Director Distrital.

ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN.

CONCLUSIONES CRÍTICAS.

1. El Poder Ejecutivo mediante el Ministerio de Justicia deberá instruir la elaboración de una norma la cual podrá regular sobre la ética profesional de sus diversos viceministerios, tal cual lo tiene programado.
2. A la falta de la elaboración de sus normas, referidas a su código de ética profesional para los distintos ministerios, éstos no cumplen con sus funciones adecuadas, solo se basan en sus reglamentos internos los cuales no pueden ser elevados a rangos de sanciones pecuniarias o penales, por lo que los funcionarios no obedecen muchas de sus disposiciones bajo los reglamentos existentes por lo que no se cumple con lo exigido por el ejecutivo.
3. Es emergente frente a todos los casos conocidos, y vistos por toda la sociedad hacer una nueva formulación de este proyecto si es que tuviera algunas observaciones, por lo que es una propuesta para esta Institución el presente trabajo investigativo.
4. Otro de los factores importantes es la de contar con una unidad especializada en el control de las instituciones públicas las cuales deberán tener o contar con sus respectivos códigos de ética profesional y exigir un fiel y estricto cumplimiento en la norma aprobada por cada institución pública la que deberá obedecer a toda la norma escrita y que no solo deberá estar escrita, sino que deberá ser exigible para poderla cumplir.

5. Dar a conocer y a difundir todas las normas aprobadas por el legislativo y si fuera posible en una publicación de forma de distribución gratuita, con el fin de poder dar a difundir y conocer todas las normas para que las personas puedan llegar a conocerlas y puedan obrar de acuerdo a éstas. Por lo que el ejecutivo deberá tomar las medidas necesarias para poder dar a conocer y difundirlas en todo el Estado boliviano, y como existe un periódico local del estado distribuir las a través de este de forma gratuita y de esta manera poder llegar a toda la sociedad.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene en toda nuestra sociedad, y los nuevos cambios que se vienen ejecutando dentro lo que respecta la normativa nacional, es necesario pensar en que todas las instituciones públicas de estado boliviano, deberían de contar con esta normativa a fin de poder basarse en ella y poder exigir a todos los funcionarios su correcto obrar, cuando un ciudadano acude a cualquier institución con el fin de poder tramitar algún beneficio o solicitar alguna tramitación de forma personal con intereses propios, y que la falta de esta normativa, los funcionarios dan un trato discriminatorio a los recurrentes.

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar, y complementar a la norma existente dentro de todas las instituciones con el fin de poder realizar una atención transparente a todas las personas que acuden a ellas.
2. Con la complementación de estas normas en cada institución, mejoraría mucho la administración Pública, llegándose a erradicar un poco más efectiva la burocracia existente desde años atrás en todo lo que significa la administración pública. La implementación de este tipo de normativas apoyará al logro y la correcta administración pública asemejándose a la de los demás estados con las que se relaciona Bolivia.
3. Se debe capacitar a todas las unidades, donde se tendría una exigencia de formación especializada para cada unidad con un grado de formación profesional tomando en cuenta en algunos casos su formación secundaria o su equivalente al bachillerato y a partir de este en adelante. Puesto que hoy en día para poder llegar a una excelencia administrativa, es necesaria tener un trabajo calificado a fin de

poder alcanzar los logros trazados por cada institución pública llegando a cumplir con sus objetivos y metas.

4. Se recomienda a los dos poderes, tanto al Ejecutivo como al Legislativo tomar la debida nota referente a las nuevas propuestas presentadas por la ciudadanía, organismos sociales y otros organismos reconocidos en post de una justicia moderna y eficaz, y dotar a la ciudadanía de una correcta administración Pública confiable, segura y pre dispuesta a luchar contra todo acto de corrupción y de maltrato tanto psicológico y social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS O BIBLIOGRAFÍA.

ANGELES, Caballero Cesar. La Tesis Universitaria en Derecho.

BOLIVIA, Antigua Constitución Política del Estado.

BOLIVIA, Ley 22496 Ley DEL Servicio Nacional de la Defensa Pública

BOLIVIA, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.

BOLIVIA,D.S. 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del estado Plurinacional.

CABANELLAS, De Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, año 1997.

DERMIZAKI, Peredo Pablo, "Derecho Administrativo", Cuarta Edición, Editorial Judicial, Sucre – Bolivia, año 1999.

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L

HERNÁNDEZ, Sampieri Roberto, "Metodología de la Investigación", Segunda Edición.

MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Técnicas de Estudio, Primera Edición, La Paz – Bolivia, 2005.

OSORIO, Manuel, "Diccionario Jurídico" Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, año 1986.

TOBON, Sanín Gilberto. Carácter Ideológico de la Filosofía del Derecho y el Uso Alternativo del Derecho.

VARGAS. Flores Arturo; Guía Teórico Practico para la elaboración de Perfil de Tesis, 1ª Edición, La Paz-Bolivia 2000 Pág. 127.

ANEXOS

LEY DE 4 DE AGOSTO DE 2003

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE CREACION DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA

PUBLICA

TITULO 1

DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

CAPITULO 1

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1° (Naturaleza). Créase el Servicio Nacional de Defensa Pública, bajo tuición del Ministerio de la Presidencia, como institución descentralizada encargada del régimen de Defensa Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° parágrafo 111, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2° (Finalidad). El Servicio Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Servicio ejercerá sus funciones en atención a lograr la solución más favorable al imputado.

Artículo 3° (Extensión). La defensa técnica proporcionada por el Servicio se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por Ley.

Cuando la competencia para el conocimiento de los recursos corresponda a un órgano jurisdiccional, cuya sede se encuentre en un distrito judicial distinto, el Director del Distrito en el que se tramitará el recurso designará Defensor Público en dicha sede jurisdiccional para la atención del recurso.

En los procedimientos por extradición, el extraditable gozará de un defensor técnico en las mismas condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 4° (Gratuidad). La Defensa Pública es gratuita; el Servicio Nacional de Defensa Pública podrá repetir el monto devengado por la defensa técnica otorgada a personas que, siendo comprobadamente solventes, se hubieren negado a nombrar defensor particular.

Artículo 5° (Exención de Pago). El Servicio, en el cumplimiento de sus funciones está exento del pago de todos los valores judiciales, administrativos, policiales y de cualquier otra imposición.

Artículo 6° (Deber de Colaboración). Dentro del marco de sus competencias, las entidades estatales brindarán, en forma gratuita, la cooperación requerida por el Servicio para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida en el ámbito de sus funciones, destinando los medios a su alcance.

Artículo 7° (Ejercicio Permanente). El Servicio de Defensa Pública será brindado de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Los turnos de trabajo se establecerán mediante instrucciones y circulares.

Artículo 8° (Confidencialidad). El Servicio tendrá la obligación de mantener reserva sobre la información que conozca o genere con relación a los casos concretos, pudiendo únicamente proporcionar información estadística.

Artículo 9° (Probidad). Los funcionarios del Servicio observarán estrictamente el principio de probidad, cumpliendo y haciendo cumplir en todo momento la Constitución Política del Estado, las leyes que en su consecuencia se dicten y las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los vinculados a la protección y defensa de los Derechos Humanos.

Los Defensores Públicos deberán además desempeñar su labor de manera eficaz, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica eficiente.

Artículo 10° (Independencia). Los Defensores Públicos gozan de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de los poderes del Estado, Sólo recibirán los instructivos generales que, en el ejercicio de sus facultades, dicten el Director Nacional o los Directores Distritales del Servicio.

Artículo 11° (Primacía de la Defensa Material). Cuando exista contradicción entre la defensa material y la defensa técnica, primará la defensa material.

Artículo 12° (Diversidad Cultural). El, Servicio, en el cumplimiento de sus funciones, respetará la naturaleza multiétnica, pluricultural y territorial del Estado Boliviano.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA

PUBLICA

CAPITULO 1

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 13° (Estructura Operativa). La estructura operativa del Servicio se halla conformada de la siguiente manera:

1. Director Nacional,
2. Directores Distritales.

3. Defensores Públicos.
4. Abogados Asistentes.
5. Trabajadores Sociales.
6. Asistentes Sociales.

Artículo 14° (Requisitos Generales de Designación). Para integrar la estructura operativa del Servicio, se requiere:

1. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.
2. Contar, según el caso, con título en provisión nacional de licenciatura en Ciencias Jurídicas o Trabajo Social.
3. No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de Ley.

En la calificación del postulante se ponderará obligatoriamente el dominio de la lengua originaria del lugar para el que se postula.

Artículo 15° (Impedimentos). No podrán integrar la estructura operativa del Servicio:

1. Los interdictos declarados.
2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso.
5. Los profesionales que hubiesen sido sancionados, por el Colegio respectivo, por la comisión de falta muy grave.
6. Los suspendidos del ejercicio de la profesión, mientras dure la suspensión.

Artículo 16° (Incompatibilidades). La función de Director Nacional, Director Distrital y Defensor Público, es incompatible con:

1. El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no, salvo la docencia universitaria, la participación en comisiones legislativas y el ejercicio de la abogacía en defensa propia, de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas.

3. El ejercicio de la función notarial.

Artículo 17° (Prohibiciones) Los integrantes de la estructura operativa del Servicio estarán prohibidos de:

1. Evacuar consultas como profesional u otorgar asesoramiento en casos *de* contienda judicial actual o posible, fuera de los casos inherentes al ejercicio *de su* función.

2. Atender procesos judiciales distintos a los, asignados por el Servicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal.

3. Desempeñar funciones directivas en partidos y organizaciones políticas.

4. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.

Artículo 18° (Derechos) En el ejercicio de sus funciones, los integrantes de la estructura operativa del Servicio, tienen los siguientes derechos:

1. Gozar de estabilidad laboral mientras duren sus buenos servicios.

2. Ejercer su función con independencia y autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de los Poderes del Estado, salvo los instructivos generales emitidos por el Director Nacional del Servicio o por los Directores Distritales.

3. Representar, ante el Director Distrital, de las injerencias al ejercicio de su función recibidas de parte de particulares u órganos del Estado.

4. No ser condenados en costas en las causas en que intervengan.

5. No ser trasladados del lugar de cumplimiento de sus funciones, salvo con su conformidad y conservando su jerarquía.

6. Una remuneración acorde con su función.

7. Excusarse de asumir la defensa de un caso cuando se encuentre comprendido en alguna de las causales establecidas en esta Ley.

8. Inviolabilidad por las opiniones vertidas en el ejercicio de su función.

9. A ser notificado oportunamente a fin de contar con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente la defensa.

10. Beneficiarse de los programas de protección a funcionarios públicos implementados por las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia.

Artículo 19° (Personal y Carrera Administrativa). Para el cumplimiento de sus funciones, el Servicio dispondrá del personal administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo a reglamento.

La Carrera Administrativa alcanza a todo el personal que cumple función administrativa, en relación de dependencia con el Servicio.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA

Artículo 20° (Director del Servicio Nacional de Defensa Pública). El Director Nacional es la máxima autoridad del Servicio y ejerce dirección sobre todos sus funcionarios. Tendrá, un período de funciones de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Para ser Director Nacional se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, Juez o la profesión de abogado como mínimo por seis años.

El Director Nacional de la Defensa Pública será elegido por el Presidente de la República, de terna aprobada por la Cámara de Diputados por dos tercios de votos de los miembros presentes.

La Conformación del Directorio será normada mediante Reglamento,

Artículo 21° (Atribuciones). Son atribuciones del Director Nacional:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.
2. Fijar los criterios de actuación del Servicio para el logro de los objetivos establecidos en esta Ley y velar por su cumplimiento.
3. Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas.
4. Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de Defensa Pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones para omitir o realizar actuaciones en casos particulares.

5. Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. A este efecto, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación.
6. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
7. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
8. Imponer sanciones a los funcionarios del Servicio en los casos y formas establecidos por la presente Ley
9. Coordinar con los Directores Distritales el número y ubicación de Oficinas de Defensa Pública en cada distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
10. Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto del Servicio.
11. Representar, judicial y extrajudicialmente, al Servicio Nacional de Defensa Pública.
12. Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación del Servicio, con cargo a sus propios recursos.
13. Elaborar las estadísticas del Servicio y presentar una memoria que dé cuenta de su gestión anual.
14. Publicar informes semestrales sobre las actividades más relevantes generadas en el Servicio, remitiendo, copia, a través del Ministro cabeza del sector, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y al Defensor del Pueblo. Estos informes se encontrarán a disposición de cualquier interesado.
15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que, por su relevancia, considere pertinente.
16. Coordinar acciones con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del Servicio.
17. Suscribir, en el marco de su competencia, convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al mejor cumplimiento de los fines del Servicio.

18. Designar y remover a los Directores Distritales y demás personal del Servicio, de conformidad a lo establecido en la Ley del Funcionario Público, Ley de Administración y Control Gubernamental y la presente Ley.
19. Dictar resoluciones administrativas sobre asuntos de su competencia.
20. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 22° (Director Distrital del Servicio Nacional de Defensa Pública). El Director Distrital es el máximo representante del Servicio en su distrito y tiene a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del Servicio.

Para optar al cargo de Director Distrital se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido las funciones de Defensor Público, juez o la profesión de abogado como mínimo por cinco años.

Los Directores Distritales, serán nombrados por el Director Nacional del Servicio, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

Artículo 23° (Atribuciones). Son atribuciones del Director Distrital, en su Distrito:

1. Dirigir, organizar y administrar el Servicio.
2. Velar en su distrito por el cumplimiento de los objetivos establecidos para el Servicio en esta Ley.
3. Promover y ejecutar políticas conducentes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos.
4. Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la Justicia de los sectores discriminados.
5. Imponer sanciones a los funcionarios en los casos y formas establecidos por esta Ley.
6. Coordinar, con el Director Nacional, el número y ubicación de oficinas de Defensa Pública en su distrito, así como la asignación del personal correspondiente a cada una de ellas.
7. Elaborar las estadísticas del Servicio, a fin de proporcionar información para la Memoria Anual.
8. Publicar informes trimestrales sobre las actividades más relevantes generadas en su distrito, que contengan además propuestas para subsanar las dificultades

enfrentadas o mejorar su gestión; estos informes se pondrán permanentemente a disposición de cualquier interesado.

9. Dictar, de conformidad a las políticas institucionales vigentes, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Distrital y para el adecuado desempeño de los Defensores Públicos en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución, no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares.
10. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver, los reclamos que se presenten por los usuarios del Servicio.
11. Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto.
12. Elaborar el Plan Operativo Anual y el proyecto de presupuesto.
13. Designar a los Defensores Públicos y demás personal de su dependencia, de conformidad con esta Ley.
14. Autorizar la contratación de expertos para la realización de los informes que solicitaren los Defensores Públicos y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional.
15. Brindar personalmente asistencia jurídica y defensa técnica en los casos que por su relevancia considere pertinentes.
16. Coordinar con las instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia para el cumplimiento de los fines del servicio.
17. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 24° (Defensores Públicos). Los Defensores Públicos son los encargados de brindar defensa técnica penal gratuita a las - personas sometidas a proceso penal que le fueren asignadas, en las condiciones establecidas por esta Ley.

Para optar al cargo de Defensor Público se requiere, además de los requisitos generales, haber ejercido la profesión de abogado como mínimo por tres años o haber sido Abogado Asistente del Servicio por el término de dos años.

Los Defensores Públicos serán nombrados por el Director Distrital, previa convocatoria pública de méritos y antecedentes.

Artículo 25° (Representación sin Mandato). El Defensor Público designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del imputado en los términos

señalados en el Artículo 109° del Código de Procedimiento Penal, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con aquél e iniciar su labor de defensa.

Artículo 26° (Obligaciones). Los Defensores Públicos tienen las siguientes obligaciones:

1. Asumir desde el primer momento del proceso penal, la defensa de todo imputado carente de recursos económicos de quién no designe abogado para su defensa conforme a lo previsto en esta Ley
2. Mantener la defensa hasta que la asuma el defensor particular que designe el imputado.
3. Prestar, personal y eficientemente, la labor de defensa técnica asignada en tiempo, forma, lugar y modalidad debidos.
4. Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y competencia.
5. Cumplir con los instructivos generales o representarlos de acuerdo al procedimiento establecido.
6. Mantener constantemente informado a su representado, respecto a todas las circunstancias del proceso.
7. Proteger la confidencialidad y trato reservado de su representado, guardando discreción respecto a todos los hechos e informaciones vinculadas a los casos que representa, cualquiera sea la forma en que las haya conocido.
8. Fundamentar técnicamente sus presentaciones en favor del imputado, otorgando especial atención a las indicaciones que éste le hiciere.
9. Orientar al imputado en el ejercicio de su defensa material.
10. Observar en todo momento una conducta recta, guiada por el principio de probidad.
11. Residir en el lugar en donde cumpla sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no dificulte el adecuado desempeño de su función.
12. Otorgar una defensa satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos definidos por el Director Nacional del Servicio.
13. Elaborar informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

14. Supervisar la labor del Abogado Asistente.

Artículo 27° (Cambio de Defensor Público). El imputado usuario del Servicio podrá solicitar el cambio del Defensor Público asignado, cuando concurra alguna de las siguientes causales:

1. Que el Defensor Público asignado tenga grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o amistad íntima con la víctima, su abogado, el Fiscal o alguno de los Jueces.
2. Que el Defensor Público asignado sea acreedor, deudor o garante de la víctima, su abogado o el Fiscal.
3. Que el Defensor Público asignado haya sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.
4. Que la defensa sea incompatible con la de los coimputados.
5. Que, a criterio del imputado, la incompatibilidad de caracteres entre su persona y el defensor público ponga en riesgo el correcto ejercicio de defensa técnica. El imputado sólo podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso del proceso.

Artículo 28° (Excusa del Defensor Público). Los Defensores Públicos podrán excusarse de ejercer la defensa en un caso concreto, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando concurra alguna de las causales previstas en los numerales 1 al 4 del Artículo anterior.
2. Cuando el representado cuente con el patrocinio de un abogado particular.
3. Cuando, por razones de convicción, considere que no podrá brindar una adecuada defensa técnica. El Defensor Público únicamente podrá invocar esta causal dos veces en el transcurso de un año.

Artículo 29° (Procedimiento de Objeción). El Defensor Público que reciba un instructivo general que considere contrario a la Ley, manifiestamente arbitrario o inconveniente, elevará un informe fundado representando esta situación, ante la misma autoridad que lo haya emitido, a fin de que rectifique su contenido.

Si el Director Distrital insiste en la legitimidad o conveniencia del instructivo, dentro de las veinticuatro horas de recibida la objeción, remitirá antecedentes ante el Director Nacional del Servicio a objeto de que ratifique o revoque la decisión, en el plazo máximo de 72 horas. Si transcurrido este plazo el Director Nacional del Servicio no se pronuncia, se entenderá que la objeción ha sido resuelta en favor del Defensor Público. La resolución será comunicada al Director Distrital y al Defensor Público que haya formulado la objeción.

Cuando sea el Director Nacional del Servicio quien haya emitido el instructivo, será él mismo quien, de manera fundamentada, resuelva la objeción planteada, en el plazo máximo de 72 horas. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento alguno, se entenderá que la objeción ha sido admitida.

Artículo 30° (Declaración Enunciativa). La declaración de derechos y obligaciones que competen a los Defensores Públicos, contenida en los artículos precedentes, es referencial; de manera que su expresa mención no agota el catálogo de derechos y deberes derivados de la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las Leyes de la República, en resguardo de la inviolabilidad de la defensa.

Artículo 31° (Abogados Asistentes). Los Abogados Asistentes son funcionarios del Servicio, designados por el Director Distrital para asistir a los Defensores Públicos en, el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten, no pudiendo excederse de lo estrictamente delegado.

Los Abogados Asistentes no podrán intervenir autónomamente en la audiencia de juicio ni en las audiencias conclusivas; por lo demás, les es aplicable el régimen de derechos y obligaciones de los Defensores Públicos.

Artículo 32° (Trabajadores Sociales, Requisitos y Designación). Para optar al cargo de Trabajador Social se requiere, además de los requisitos generales, contar con dos años de experiencia profesional. Los Trabajadores Sociales serán designados por el Director Distrital, previo concurso público de méritos y antecedentes.

Artículo 33° (Obligaciones). Los Trabajadores Sociales tienen las siguientes obligaciones:

- 1 Investigar y evaluar la situación, socio-económica de las personas que hayan solicitado el servicio y elaborar. el informe correspondiente al Defensor Público.
2. Contribuir a la labor de los Defensores Públicos para la obtención de elementos de convicción testificales y documentales mediante la investigación social.
3. Realizar visitas domiciliarias con el fin de relevar información sobre aspectos tales como: Ubicación del domicilio, posesión de bienes muebles e inmuebles, derecho propietario, situación económica, etc.
4. Elaborar los informes que sean solicitados por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente el Defensor Público asignado.
5. Supervisar la labor desempeñada por los Asistentes Sociales.

6. Cumplir toda otra actividad asignada por el Director Nacional del Servicio o el Director Distrital correspondiente.

Artículo 34° (Asistentes Sociales). Los Asistentes Sociales son los funcionarios encargados de coadyuvar en el trabajo desempeñado por los Trabajadores Sociales, apoyando la labor de investigación social y el mantenimiento de registros y estadísticas sobre el Servicio.

Para ejercer el cargo de Asistente Social se requiere ser egresado de la carrera de Trabajo Social.

TITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35° (Finalidad). El régimen disciplinario tiene por finalidad garantizar la adecuada prestación del Servicio de Defensa Pública, así como la idoneidad de los funcionarios encargados de brindarlo, siendo aplicable a los integrantes de la estructura operativa del Servicio.

Artículo 36° (Responsabilidad). Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los funcionarios del Servicio serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37° (Principios). El régimen disciplinario se regirá por los siguientes Principios:

I. Únicamente será considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en la presente Ley.

II. Nadie puede ser sometido a procedimiento disciplinario, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.

III. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria si, no es impuesta por resolución firme y luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de esta Ley.

Sólo se dispondrá la ejecución de la sanción y su incorporación al legajo cuando la resolución adquiera firmeza.

IV. El funcionario sometido a procedimiento disciplinario será considerado y tratado como inocente desde el inicio del procedimiento hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 38° (Faltas Disciplinarias). Las faltas disciplinarias se clasifican en faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Artículo 39° (Faltas Leves). Se considerarán faltas leves, las siguientes conductas:

1. Tratar irrespetuosamente a sus representados o a las demás partes intervinientes en el proceso.
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido por más de cinco veces en un mes.
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados.

Artículo 40° (Faltas Graves). Se considerarán faltas graves, las siguientes conductas:

1. Incumplir los instructivos generales emitidos por el superior jerárquico, provocando perjuicio en la función.
2. Faltar injustificadamente por más de tres oportunidades en un mes al lugar de trabajo.
3. Incumplir el turno asignado.
4. Incumplir injustificadamente alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 26° de la presente Ley.
5. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 17° de la presente Ley.
6. Actuar con negligencia o desinterés reiterado en la atención de los asuntos encomendados o en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.
7. Violar el deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.

8. Incumplir intencionalmente las órdenes legalmente impartidas por autoridad competente en los procesos cuya defensa se le ha encomendado.
9. Incumplir la entrega oportuna de los informes requeridos o consignar datos falsos en ellos.
10. Faltar injustificadamente a las audiencias a las que fuere legalmente notificado.
11. Incurrir en tres faltas leves en el transcurso de un año.

Artículo 41° (Faltas muy Graves). Se considerarán faltas muy graves, las siguientes conductas:

1. Faltar injustificadamente al lugar de sus funciones por más de cuatro días continuos u ocho discontinuos en un mes.
2. Recibir concesiones, dádivas o percibir indebidamente beneficios económicos por la realización u omisión de sus funciones.
3. Otorgar intencionalmente defensa meramente formal entendiéndose como tal la prestación del servicio de manera manifiestamente impropia y con violación de los deberes fundamentales inherentes a la función.
4. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año.

Artículo 42° (Sanciones). Las faltas leves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas,

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.

Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante un año.
2. Suspensión de funciones hasta quince días calendario, sin goce de haberes.

Las faltas muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años.
2. Suspensión de funciones de quince a treinta días calendario, sin goce de haberes.
3. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera de la Defensa Pública.

Artículo 43° (Proporcionalidad). La sanción será siempre proporcional a la falta causada y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del funcionario procesado y el perjuicio efectivamente causado.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 44° (Procedimiento, para Faltas Leves). Los Directores Distritales podrán sancionar directamente a los funcionarios que hubieren incurrido en alguna falta leve. La resolución que imponga la sanción será debidamente fundamentada y enunciará, en forma clara y precisa, el hecho que se repute como, falta y la sanción impuesta.

Contra estas resoluciones procederá el recurso de apelación ante la autoridad superior correspondiente.

Artículo 45° (Procedimiento para Faltas Graves y Muy Graves). La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves corresponde a los Directores Distritales, según el procedimiento descrito en los artículos siguientes. Tratándose del procesamiento de Directores Distritales, será competencia del Director Nacional del Servicio.

Artículo 46° (Inicio del Procedimiento). La persona que se considere afectada por la indebida actuación de un funcionario de la Defensa Pública podrá presentar ante la Oficina de Control del Servicio, una queja o una denuncia.

El procedimiento disciplinario será promovido por la Oficina de Control del Servicio y se iniciará de oficio, por queja o por denuncia.

Artículo 47° (Queja). Recibida la queja, se la pondrá en conocimiento del funcionario imputado quien, en el plazo de cinco días hábiles, deberá evacuar un informe a la Oficina de Control del Servicio. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del informe o de vencido el plazo para su recepción, la Oficina de Control del Servicio se pronunciará por la suficiencia del informe o por la apertura de proceso disciplinario en contra del funcionario imputado.

Artículo 48° (Denuncia). La denuncia, podrá formularse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se labrará acta. Para su presentación no se requerirá de ninguna formalidad y contendrá:

1. La identificación del denunciante.
2. La identificación del funcionario denunciado, así como el lugar en donde desempeña sus funciones.

3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de la comisión.

4. La indicación de la prueba en que se funde; si es documental, deberá ser acompañada en ese momento o, en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.

Si la denuncia careciese de alguno de estos requisitos, la Oficina de Control del Servicio otorgará al denunciante el plazo de cinco días para subsanarla, caso contrario se la tendrá por no presentada. El rechazo de la denuncia no impedirá que la investigación pueda realizarse de oficio.

Artículo 49° (Investigación). Recibida la denuncia o emitido el informes sobre la queja presentada recomendando la investigación por falta disciplinaria, la Oficina de Control del Servicio iniciará la investigación correspondiente, debiendo concluirla en el plazo máximo de treinta días hábiles, a cuyo término emitirá el respectivo informe en conclusiones.

Artículo 50° (Informe en Conclusiones). El informe en conclusiones, deberá contener:

1. La descripción de la conducta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión.
2. La cita de las normas legales infringidas.
3. Las acciones recomendadas.

El informe deberá estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento.

Artículo 51° (Notificación). Recibido el informe en conclusiones, el Director Nacional del Servicio o Director Distrital, según corresponda, notificará al funcionario imputado disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar en el plazo de cinco días hábiles, computables a partir de la notificación.

Citado legalmente, el funcionario imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el superior jerárquico competente su legal impedimento, caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que comparezca.

Artículo 52° (Audiencia Preliminar). Si en la audiencia preliminar el funcionario imputado admite su responsabilidad y no son, necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Si el Defensor Público imputado no admite su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

El superior jerárquico competente señalará día y hora para la audiencia de procesamiento, con efectos de citación para el imputado, la Oficina de Control del Servicio y, en su caso, para el denunciante. Además, expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Ante la incomparecencia injustificada, el superior jerárquico competente dictará resolución sobre la base de los términos del informe en conclusiones y la prueba aportada.

Artículo 53° (Audiencia de Procedimiento). En la audiencia, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se producirá la prueba de cargo y de descargo y se oirán a los comparecientes. El funcionario imputado podrá ser asistido por su abogado defensor.

El Superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba o el imputado injustificadamente no comparece, el superior jerárquico decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.

Artículo 54° (Resolución). La resolución será fundada y apelable ante el Director Nacional del Servicio dentro de los cinco días de notificadas las partes.

Tratándose del procesamiento disciplinario de los Directores Distritales, la resolución será apelable ante la máxima autoridad de la entidad encargada de la tuición del Servicio.

Artículo 55° (Apelación). En grado de apelación, las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijará audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictándose resolución en la misma.

Si no se ha ofrecido prueba, la autoridad competente decidirá en el plazo de cinco días hábiles de recibida la apelación, sin recurso ulterior.

Artículo 56° (Ejecutoria). Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta a la repartición encargada de la Administración de Recursos Humanos y será de cumplimiento inmediato.

Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotarán en los registros previstos en Reglamento.

Artículo 57° (Normas Supletorias). Se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 58° (Prescripción). La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribirá:

1. En dos meses para las faltas leves.,
2. En seis meses para las faltas graves.
3. En doce meses para las faltas muy graves.

La prescripción comenzará a correr a la medianoche del día de la comisión del hecho imputado.

Artículo 59° (Suspensión). Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas graves o muy graves, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones al funcionario investigado, por un tiempo máximo, de tres meses, mientras dure el procedimiento.

Sin perjuicio de la instauración del proceso disciplinario, el Director Nacional o el Director Distrital, según corresponda, podrá suspender de sus funciones, mediante resolución fundada, a los funcionarios que hayan sido imputados formalmente en proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella.

Tratándose de la suspensión del Director Nacional del Servicio, la misma compete a la máxima autoridad que tiene a su cargo la tuición del Servicio, según la forma y condiciones establecidas en la norma aplicable al efecto.

1 **Artículo 60° (Restitución).** Los funcionarios que durante el proceso disciplinario hubieren sido suspendidos, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO 1

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 61° (Recursos Físicos). Todos los bienes, activos físicos e intangibles, acciones y derechos de la ex Dirección de Defensa Pública se transfieren al Servicio Nacional de Defensa Pública y pasan a conformar la base operativa de éste.

Artículo 62° (Recursos Financieros). El Servicio Nacional de Defensa Pública, financia sus operaciones con fondos y asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación y otras transferencias específicas. Asimismo, del total de ingresos propios que recauda el Poder Judicial, se destinará el 5% (cinco por ciento) al Servicio Nacional de Defensa Pública. Los recursos serán sometidos a control fiscal, bajo las previsiones de la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, el Servicio puede buscar fuentes de cooperación o financiamiento interno o externo que le permitan cumplir de mejor manera el servicio encomendado.

Artículo 63° (Remuneración). En atención a la naturaleza de la función desempeñada, la remuneración de los Defensores Públicos será equivalente a la de los Fiscales de Materia, a nivel nacional.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 64° (Administración). La administración del Servicio está sujeta a los sistemas de la Ley SAFCO- y las Normas Básicas establecidas para cada uno de éstos, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 65° (Recursos Humanos). Los funcionarios del Servicio son Servidores Públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal contenidos en la Ley SAFCO y en el Estatuto del Funcionario Público.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Derogatorias). Derogase el D.S. N° 24073, de 20 de julio del 995, y todas las normas contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA (Reglamentación). La Dirección, del Servicio deberá elaborar los reglamentos y manuales internos de organización y funciones respectivamente dentro de los 90 días siguientes a la publicación de esta Ley los cuales deberán ser aprobados mediante Resolución Administrativa por el Ministro de la Presidencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA. (Convenios para uso de infraestructura). Hasta la total implementación del Servicio, el Director Nacional del Servicio podrá celebrar los convenios respectivos con instituciones operadoras del Sistema de Administración de Justicia, así como con instituciones del Poder Ejecutivo o descentralizado y con los Gobiernos Municipales para el uso de infraestructura destinada al funcionamiento de oficinas de Defensa Pública en las diversas localidades del territorio nacional.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de julio dos mil tres años.

Fdo. Mirtha Quevedo.Acalinovic, Guido Añez Moscoso, Enrique Urquidi Hodgkinson, Gonzalo Chirveches Ledezma, Adolfo, Añez Ferreira, Marlene Fernández del Granado.

Por lo tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil tres años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, José Guillermo Justiniano Sandoval.